

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

| | | |
|-----------------------|---|--------------|
| Año CII Tomo CLIII | Guanajuato, Gto., a 9 de junio del 2015 | Número 92 |
|-----------------------|---|--------------|

Quinta Parte

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

| | |
|--|-----|
| Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Ocampo, Guanajuato | 132 |
|--|-----|

Francisco Pedroza Torres Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Ayuntamiento que me honro en presidir y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción I, II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracciones I, inciso B, fracción III inciso b de la Particular del Estado, 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 77 fracciones V y VI, 236, 237, 239 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 16 fracción I de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo del 2015 fue tomado y aprobado por la totalidad de sus integrantes, el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO GUANAJUATO**

TÍTULO PRIMERO

**DE LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria e interés general, para los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el municipio de Ocampo Guanajuato, su objeto y objetivo es profesionalizar a los

policías en su formación dentro de su carrera, estructura, integración y operación para mejor cumplimiento de la función de seguridad pública.

Artículo 2. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, tiene como objeto, de llevar a cabo la administración y ejecución de los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y baja de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales de Ocampo, Guanajuato.

Artículo 3. El servicio profesional de carrera policial, es un sistema de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades entres sus miembros, asimismo establece los lineamientos que definen los procesos de ingreso, reclutamiento, del nuevo personal, del mismo modo la formación, permanencia en las instituciones de seguridad pública, y el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, con base en la justicia, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 4. El servicio profesional de carrera policial fomenta la vocación de servicio, aplica procesos debidamente estructurados que comprenden la profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, asimismo garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales del artículo 21 de la constitución política y del artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5. Para el reclutamiento de persona alguna a las instituciones de seguridad pública municipal, será necesario que el aspirante cumpla con los requisitos enmarcados en el presente reglamento.

Artículo 6. El servicio profesional de carrera policial tendrá el apoyo del Instituto en las formas y términos que marca el artículo 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 7. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Autoridad Municipal: Es la autoridad que interviene en los procesos de la relación laboral de los integrantes de las instituciones de seguridad pública con el H. Ayuntamiento;

II. Centro Estatal de Evaluación: Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

III. Ley: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Academia: La institución de formación, capacitación y de profesionalización policial;

V. Comisión del Servicio: comisión de honor, justicia, y servicio profesional de carrera de Ocampo Guanajuato.

VI. Institución de seguridad pública: A las corporaciones de policía preventiva, tránsito y vialidad, con sus diferentes áreas administrativas y operativas.

VII. Aspirante: Toda persona física, que manifiesta su voluntad e intención para ingresar y pertenecer a las instituciones de seguridad pública y que se sujeta a los requisitos de procedimientos de reclutamiento y selección;

VIII. Ley de seguridad pública: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

IX. Policía: Integrante de las instituciones de seguridad pública encargadas de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos;

X. Presidencia: A la presidencia municipal de Ocampo Guanajuato;

XI. Reglamento: EL reglamento del servicio profesional de carrera policial para el municipio de Ocampo Guanajuato;

XII. Cadete: Persona que ha cumplido con cada uno de los requisitos del procedimiento de reclutamiento y selección de acuerdo al presente reglamento;

XIII. Disciplina: Es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones de seguridad pública;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública; y

XV. Instituto: El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría.

Artículo 8. La Comisión de honor, justicia, y servicio profesional de carrera, y los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán apegarse a las leyes y reglamentos observando los principios de legalidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para otorgar los ascensos estos, se darán siempre y cuando los integrantes de las instituciones de seguridad pública del municipio hayan cumplido con los requisitos del presente reglamento, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y las leyes federales aplicables en la materia.

Artículo 10. La finalidad del presente reglamento es tener una estructura adecuada en el proceso de ingreso y permanencia del personal, que pretenda

ejercer el servicio en las instituciones de seguridad pública municipal, y asimismo poder velar por el mejoramiento de acciones en tema de seguridad pública.

Garantizando el desarrollo profesional de los aspirantes, procurando que exista responsabilidad, honradez, respeto y compromiso en el desempeño de su servicio dentro de las instituciones de seguridad pública municipal, del mismo modo se procura que las acciones en materia de seguridad pública sean eficaces, donde el debido proceso pueda otorgar una estabilidad social a los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11. Son autoridades competentes para el presente reglamento, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente;
- IV. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal o su equivalente; y
- V. La Comisión de Honor, Justicia, y Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 12. Es atribución del H. Ayuntamiento en materia del presente reglamento, Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Municipio.

Artículo 13. Son atribuciones del Presidente Municipal las Siguietes:

- I. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas, para la observancia y cumplimiento del presente reglamento;
- II. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública;
- III. Supervisar, evaluar, reconocer y, en su caso, premiar o sancionar el desempeño del personal policial; y
- IV. Las demás que establezca la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, las Leyes aplicables y el presente reglamento.

Artículo 14. Son atribuciones y Obligaciones del Director de Seguridad Publica y del Director de Tránsito y Vialidad Municipal cumplir con el proceso que

conlleve la estructura del Servicio Profesional de Carrera Policial en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA, Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 15. La comisión de honor, justicia, y servicio profesional de carrera, es un órgano colegiado, que tiene como principal función la de procurar que se cumpla lo estipulado en este reglamento, así como proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de la relación laboral entre el H. Ayuntamiento y las instituciones de seguridad pública del Municipio.

Artículo 16. Comisión de honor, justicia, y servicio profesional de carrera, estará conformado por al menos:

- I. Un presidente, función que recae en El secretario del H. Ayuntamiento. Con voz y voto; y en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II. Un secretario técnico, encargado de actas y acuerdos, función que recae en el representante jurídico del ayuntamiento, con voz y voto;
- III. Un vocal que será representante de recursos humanos o equivalente con voz y voto;
- IV. Un vocal que será el comisario con voz y voto;
- V. Un vocal que será un representante de la contraloría Municipal, con voz;
- VI. Un vocal de mandos, con voz y voto; y
- VII. Un vocal de elementos con voz y voto.

Artículo 17. En ausencia justificada del presidente de la comisión de honor, justicia, y servicio profesional de carrera, será el comisionario quien presida la sesión.

Así mismo, podrán ser invitados, con voz sin voto:

- I. El presidente de la comisión de Seguridad del H. Ayuntamiento; y
- II. Aquellos que el presidente, el secretario técnico y el comisario consideren necesaria su intervención para aclarar aspectos técnicos o administrativos, relacionados con los asuntos sometidos a la consideración de la comisión.

Artículo 18. La comisión de honor, justicia, y servicio profesional de carrera, sesionará de manera general una vez al mes y a consideración de sus integrantes, y con la finalidad de dar salida al número de expedientes pendientes, programara las sesiones que sea necesarias, para ese fin. Asimismo sesionara en las instalaciones que ocupa el edificio de la presidencia municipal, en el espacio destinado por el Presidente Municipal para tal fin.

Artículo 19. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar cada uno de los procesos realizados en las secciones del servicio a fin de determinar a quienes cumplen con los requisitos que se establecen dentro de la estructura del Servicio Profesional de Carrera Policial;

II. Evaluar cada uno de los requisitos de ingreso y permanencia de las etapas de la estructura del Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de la corporación;

IV. Otorgar los estímulos o recompensas a los elementos que han destacado por el cumplimiento de su servicio, o que haya participado en cualquier tipo de evento deportivo, cultural, científico, o que por cualquier acción ponga en alto a la Institución de seguridad pública del municipio;

V. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidad presupuestal de la corporación, la reubicación de los integrantes;

VI. Conocer de las vacantes que se genere dentro de las instituciones de seguridad pública con la finalidad de verificar que se realicen las convocatorias necesarias para solventarlas;

VII. Planear y realizar los exámenes de evaluación al desempeño a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en coordinación con los superiores jerárquicos de los elementos en activo;

VIII. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio;

IX. Coordinarse con los demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el servicio profesional de carrera policial;

X. Evaluar los méritos de los policías y determinar las promociones, además de verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señalados en las leyes respectivas;

XI. Resolver el recurso que interponga el integrante de la Institución de seguridad pública, asimismo resolver sobre conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción, correctivo disciplinario o acto de separación que deba ejecutar de acuerdo al presente reglamento;

XII. Vigilar que se cumpla lo establecido por el presente reglamento; y

XII. Las demás que señale este reglamento, las disposiciones legales aplicables con el fin de que se cumpla con el funcionamiento del servicio profesional de carrera policial.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Son derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública de acuerdo al artículo 43 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;

II. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida;

III. Ser reclusos en áreas especiales para los policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;

IV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;

V. Que les sean respetados los derechos que les reconoce el servicio profesional de carrera policial;

VI. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;

VII. Conocer las causas específicas que motivan su remoción;

VIII. Recibir una constancia de resultado, cuando sean sujetos a las evaluaciones de control y confianza; y

IX. Los demás que les confiera el presente reglamento y leyes aplicables de la materia.

Artículo 21. Los policías recibirán el monto integro de su salario en tiempo de sus vacaciones, si sufriera el policía una lesión en el desempeño de sus funciones el pago de la remuneración se hará de acuerdo a las disposiciones de seguridad social aplicables.

Artículo 22. Los integrantes de la seguridad pública que tengan más de 6 meses consecutivos de servicio, disfrutaran de 2 periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, asimismo recibirán sus prestaciones que por ley les correspondan

Artículo 23. Cuando los integrantes de la corporación no pudieren disfrutar de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutaran de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese derecho. En ningún caso los policías que presten sus servicios en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago por ese concepto.

Artículo 24. Las vacaciones de los policías cuando estos las estén obteniendo podrán ser suspendidas cuando sea necesaria su presencia y las retomarán cuando desaparezca el motivo de la interrupción del periodo vacacional.

Artículo 25. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública también gozaran de la seguridad social con al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado y los municipios.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26. Son Obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública de acuerdo al artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato las siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la Constitución particular del Estado;

II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o

cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, y brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones de control de confianza cada tres años para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, ésta vigencia no aplica para el personal que desempeña funciones de mando, puestos sensibles por función, acceso a información o contexto de la entidad, ni el supuesto de promoción de personal activo con las mismas características, en cuyo caso la vigencia máxima de la evaluación será de dos años;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia;

XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente, o cuando se configure la salvedad prevista en la fracción siguiente;

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de sus instituciones;

XXIV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVII. Abstenerse de generar daños en el patrimonio de los particulares en el ejercicio de sus funciones; y

XXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. El incumplir las obligaciones los integrantes de la seguridad pública del municipio, serán acreedores a las sanciones que dicte la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 28. Los elementos de la corporación están impedidos para.

I. Desempeñar otro empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del distrito federal, de los estados o de los municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, siempre que estos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

II. Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier persona o empresa, con fines de lucro;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario o corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 29. El elemento de la policía en su carácter de policía y solo durante los días de trabajo y horario determinado, solo podrá portar las armas de cargo asignadas para el servicio, misión o comisión, y que estén registradas para la corporación de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN

Artículo 30. Dentro de la planeación se necesita establecer mecanismos que permitan programar y presupuestar en un cierto plazo, los procedimientos del servicio profesional de carrera policial que corresponden a los subprocesos del personal del nuevo ingreso y del personal en activo de los elementos de la corporación y recursos que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 31. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, establecerá el mecanismo de planeación para que se pueda realizar un eficiente ejercicio, asimismo realizara la implementación para que la corporación se coordine con el secretario ejecutivo y el centro nacional de información, con el objeto de mantener en línea toda la información relativa a cada procedimiento.

Artículo 32. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera colaborara en los diferentes procesos para realizar lo siguiente:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición, descripción, y perfil de puestos de manera coordinada con las instancias correspondientes, asimismo proyectara las necesidades referentes a la capacitación, evaluación separación y retiro, con el fin de que la estructura del servicio profesional de carrera policial tenga el número de elementos conforme la estructura adecuada para su óptimo funcionamiento;
- II. Analizar los resultados de las evaluaciones para la permanencia de los miembros de carrera policial, emitiendo las conclusiones conducentes, así mismo realizara los estudios necesarios para el desarrollo del servicio profesional de carrera policial; y
- III. Ejercer las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 33. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, dictaminara bajo su aprobación de la procedencia de los programas y acciones de la administración del personal de seguridad pública.

Así mismo deberá informar mensualmente de los resultados de su aplicación.

Artículo 34. Para la administración de los recursos humanos, se estará a lo dispuesto en el catálogo de puestos, en el que indica.

- I. El código y nombre del puesto;
- II. El número de placas;
- III. Área de adscripción de cada puesto;
- IV. El sueldo bruto y salario neto; y
- V. El número de integrantes que conforman el estado de fuerza de la institución de seguridad pública, mismo que podrá modificarse de acuerdo al análisis de crecimiento poblacional del municipio.

Artículo 35. Es responsabilidad de los encargados del manejo de la herramienta de seguimiento y control del servicio profesional de carrera policial, la integración de datos del personal, mantener los datos actualizados y recabar la información necesaria entre la que se encuentra.

- I. Fecha de ingreso;
- II. Datos personales y familiares básicos;
- III. Ficha de media Filiación;
- IV. Antecedentes laborales;
- V. Preparación académica;
- VI. Preparación Profesional;
- VII. Incidencias laborales y médicas;
- VIII. La certificación;
- IX. Armamento y equipo asignado;
- X. Correctivos disciplinarios;
- XI. Procesos administrativos, civiles y penales;
- XII. Resoluciones judiciales, civiles y administrativas en su caso; y
- XIII. Aquellos datos con relación al rendimiento laboral del elemento.

Artículo 36. Toda la información del personal de las instituciones de seguridad pública del municipio, será considerada confidencial de acuerdo al artículo 20 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Guanajuato y sus municipios, y en caso que exista solicitud de acceso

que incluya dicha información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la misma ley.

Artículo 37. Con la finalidad de mejorar el rendimiento y los resultados de los elementos de las instituciones de seguridad pública, se dará información estadística a los mandos de estas, en las que en ningún momento se proporcionara nombres o algún dato que haga referencia a una persona en específico.

De cualquier irregularidad detectada, con relación a la autenticidad de los datos, o cualquier documento oficial o de algún otro que pudiera afectar el desempeño honesto de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deberá ser notificada de inmediato a la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE INGRESO

Artículo 38. Acto mediante el cual se iniciara con la integración de los aspirantes a la Institución de seguridad pública donde se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

SECCIÓN ÚNICA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 39. La convocatoria es el medio a través del cual se puede ingresar a la Institución de seguridad pública donde se contemplan los requisitos mínimos para ingresar en tiempo y forma a dicha institución.

Artículo 40. Las convocatorias tendrán como mínimo las siguientes características:

- I. Señalar el nombre preciso del puesto con base en el catálogo de puestos y el perfil del puesto que se deberá cubrir por parte de los aspirantes;
- II. Contemplar el sueldo a percibir por el puesto o plaza vacante;
- III. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- IV. Establecer los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma; y

V. Y demás requisitos que las autoridades competentes crean necesarios.

Artículo 41. La convocatoria interna es un instrumento de promoción de los policías a ocupar una plaza superior, para lo cual tendrán que cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior, más lo que considere la Institución de seguridad pública.

Artículo 42. Cuando ningún candidato sujeto a promoción o a ocupar una plaza vacante, cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este reglamento, se lanzara convocatoria pública y abierta pudiendo realizar una contratación externa.

Artículo 43. La convocatoria será publicada por la dirección o área de recursos humanos, en coordinación con el comisionario quienes establecerán los requisitos previos, mismos que serán aprobados por la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 44. El reclutamiento es el proceso a través del cual se analizara al aspirante idóneo a ingresar a la Institución de seguridad pública, ya que deberá cubrir cada requisito del puesto o plaza vacante y demás requisitos establecidos en las convocatorias internas y externas.

Artículo 45. Los aspirantes al ingresar deben cubrir y comprobar los siguientes requisitos.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Tratándose de varones tener acreditado el servicio militar nacional;

IV. Acreditar que ha concluido por lo menos los siguientes estudios:

a) En caso de aspirante a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de los aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

- V.** Aprobar los concursos de ingreso y los recursos de formación;
- VI.** Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII.** Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza;
- VIII.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzca efectos similares, así mismo someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- X.** Cumplir con los deberes establecidos por este reglamento, y demás disposiciones que deriven de la misma; y
- XI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Los aspirantes al ingresar al servicio deberán presentar en lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación.

- I.** Acta de nacimiento;
- II.** Cartilla liberada del servicio militar nacional, en el caso de los hombres;
- III.** Constancia resiente de no antecedentes penales, emitida por la autoridad competente;
- IV.** Credencial de elector;
- V.** Comprobante de estudios, fotocopiado por ambos lados y con el registro de validación visible;
- VI.** Copia de, la o las bajas, en caso de haber pertenecido a alguna institución de seguridad pública, fuerza armada o empresa de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- VII.** Comprobante de domicilio actual vigente (luz, predial o teléfono);
- VIII.** Carta de exportación de motivos para el ingreso a la institución de seguridad pública; y
- IX.** Dos cartas de recomendación.

Artículo 47. La dirección o área de recursos humanos, es quien en primera instancia recibirá los documentos, teniendo la obligación de establecer un primer filtro de reclutamiento, que será la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece la convocatoria.

En caso de no cumplir con los requisitos que establece la convocatoria pública o interna, se dará por cancelado el trámite de reclutamiento.

Artículo 48. Una vez realizada el primer filtro será la institución de seguridad pública, a través de quien se designe para la administración de la información, quien realizara la investigación con las dependencias estatales y federales, a fin de determinar si existe algún registro y recomendación del aspirante en función de la seguridad pública.

Si se detecta información falsa, o alguna recomendación en contra del aspirante, se dará por cancelado en automático todo trámite de reclutamiento de la persona señalada, este proceso no tardara más de tres días.

Artículo 49. La selección se realizara una vez que se hayan cubierto los requisitos anteriores, a través de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, procederá a realizar la selección.

SECCIÓN ÚNICA SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 50. La selección tal como lo describe en su artículo 78 la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado, es el proceso que consiste en elegir de entre todos los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones de seguridad pública.

Artículo 51. Una vez realizados los trámites de reclutamiento, se realizara una preselección de los aspirantes, que consistirá en la aplicación de exámenes para evaluar las capacidades físicas, y los conocimientos del medio, así mismo se realizara entrevista por parte del comisario.

Una vez concluido las etapas anteriores se determinara cuales aspirantes deberán acudir al centro de evaluación y control de confianza del Estado de Guanajuato, para completar la aplicación de evaluaciones las cuáles serán de acuerdo a los siguientes exámenes:

- I. Médicos;
- II. Toxicológicos;
- III. Psicológicos;

IV. Poligráficos; y

V. Socioeconómicos.

Los exámenes se aplicaran bajo las normas establecidas por el centro de evaluación y control de confianza y el orden de los exámenes podrán variar y en su caso se podrá evaluar en otras áreas si así lo determina el procedimiento.

Artículo 52. La fecha de evaluación será expedida por el centro de evaluación y control de confianza y la insistencia o el retardo será responsabilidad directa del evaluado, que en caso de responsabilidad de este quedara suspendido su trámite de selección.

Los exámenes se aplicaran las veces que sea necesario, por el centro de evaluación y control de confianza.

Artículo 53. Una vez que los aspirantes hayan aprobado los exámenes de evaluación, percibirán una beca económica y tendrán derecho a recibir formación inicial, así mismo firmaran una carta en la que se comprometen a conducir su formación inicial, en caso contrario, deberán retribuir el monto de las becas otorgadas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 54. La formación inicial permite que los cadetes que aspiren a ingresar al servicio realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil del puesto.

Artículo 55. La academia será el establecimiento educativo que profesionalice y evalúe a los policías.

Artículo 56. El cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a ingresar a la Institución de seguridad pública y deberá laborar para la misma un periodo mínimo de tres años.

El periodo obligatorio que expresa el párrafo anterior, podrá suspenderse en caso de haber cometido de alguna falta grave o delito en relación a su servicio dentro de la corporación o en su defecto por no acreditar los requisitos de permanencia que establecen las leyes aplicables y este reglamento.

Artículo 57. EL municipio podrá coordinarse con otros municipios o con el estado a fin de que se realicen los cursos de formación inicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 fracción III de la Ley de Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Guanajuato, debiendo verificar que los planes de estudios estén debidamente validados.

SECCIÓN PRIMERA DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 58. El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación entre ambos, en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 59. El cadete que ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos, correspondientes del reclutamiento y selección, y con la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal.

Artículo 60. Al recibir su nombramiento, el policía deberá prestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y a las leyes y reglamentos aplicables de acuerdo al protocolo siguiente:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes que de ellas emanen, los bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones municipales aplicables.”, Esta protesta deberá realizarse ante el secretario de seguridad pública en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

Artículo 61. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo de policía;
- II. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado; y
- III. Leyenda de la protesta correspondiente.

Artículo 62. Los nombramientos que se otorgan a los integrantes de las instituciones de seguridad pública serán únicamente los mencionados en el catálogo de puestos, quedando prohibido que se den nombramientos de otra índole, aun y cuando se desempeñen en las áreas administrativas.

Artículo 63. El servicio profesional de carrera policial es independiente de las comisiones para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Los integrantes de las instituciones que ocupen cargos administrativos o de dirección, podrán ser relevados libremente respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 64. El documento de nombramiento será expedido por el Presidente Municipal, por lo tanto llevara su rúbrica y la del Secretario del H. Ayuntamiento, quienes darán validez al mismo con los sellos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 65. La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el centro de evaluación y control de confianza del Estado de Guanajuato, correspondiente para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La corporación contratara y mantendrá en el servicio únicamente al personal que cuente con el certificado correspondiente, expedido por el centro de evaluación y control de confianza del Estado de Guanajuato.

Artículo 66. El centro de evaluación y control de confianza emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos en los términos de la normatividad aplicable. El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la corporación y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67. El certificado a que se refiere el artículo anterior, tendrá la vigilancia que establezcan las disposiciones de la materia y los lineamientos que emita el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 68. La certificación que otorgue el centro de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el centro nacional de certificación y acreditación.

Artículo 69. La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades destrezas, actitudes, conocimiento generales y específicos para desempeñar sus funciones: Conforme a los perfiles aprobados por el consejo nacional;

II. Identificar los factores de riesgo que interfieren, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la

calidad de los servicios enfocándose a los siguientes aspectos de los policías;

- a) Cumplimiento de los requisitos de edad y perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus ingresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f) Cumplimiento de los deberes establecidos en este reglamento.

Artículo 70. Los resultados de los procesos de evaluación serán públicos con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. La cancelación del certificado de los integrantes de la corporación procederá cuando:

- I. Se incumpla con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Al remover al policía de su cargo, y no se obtenga la revalidación de su certificado; y
- III. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 72. Cuando la corporación cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el registro nacional de personal de seguridad pública.

Artículo 73. La forma y términos en que se deberán realizar las acciones propias del procedimiento de certificación estarán establecidos en el manual de procedimientos específico que para tal efecto emita la Institución de seguridad pública.

Artículo 74. Cuando la certificación corresponda a ocupar una vacante disponible, el documento que recibirá el aspirante será su nombramiento, en los casos de permanencia el elemento recibirá un documento similar al nombramiento donde se exprese que está debidamente certificado en el puesto que ocupa.

CAPÍTULO QUINTO DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

Artículo 75. El plan individual de carrera policial, contiene la ruta profesional del policía, desde el momento en que ingresa a la Institución de seguridad pública y hasta su separación mediante procesos, homologados e interrelacionados en los que se fomentara su sentido de permanencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Artículo 76. Una vez concluidos todos los procedimientos que contemplan el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera al cual contempla.

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. Las fechas de las evaluaciones del desempeño, de habilidades, destrezas y conocimientos;
- III. Fechas de evaluaciones de control de confianza;
- IV. Estímulos, reconocimientos y recompensas;
- V. Sanciones basadas en el régimen disciplinario; y
- VI. Todos aquellos datos que sean necesarios para el desarrollo profesional de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del municipio, con relación a la seguridad pública.

Artículo 77. La nivelación o regularización académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

Artículo 78. Las instancias responsables del servicio de carrera policial fomentaran la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia de las instituciones de seguridad pública, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

SECCIÓN ÚNICA DEL REINGRESO

Artículo 79. Los policías, podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de baja de la Institución de seguridad pública.

Artículo 80. El reingreso de los aspirantes a las instituciones de seguridad pública municipales solo se dará cuando se cumplan con los requisitos de ingreso como aspirante, señalados en el presente reglamento.

Artículo 81. Todo aquel policía que haya sido separado de las instituciones policiales municipales, por haber sido sentenciado por delitos graves, o por haber sido destituido o inhabilitado, en función de las obligaciones que tenía como servidor público no podrá ser reingresado a la institución de seguridad pública.

Artículo 82. Los elementos que hayan obtenido el resultado de no aprobado en los exámenes de control y confianza, podrán reingresar, una vez que hayan transcurrido tres años de su separación de la institución de seguridad pública.

Si el resultado de esta evaluación vuelve a ser no aprobado, se cancelara su trámite como aspirante y no volverá a ser tomado en cuenta, para este fin, debiendo registrar los resultados en los bancos de datos del personal.

Artículo 83. Ningún aspirante podrá ocupar el mismo grado jerárquico que ocupaba antes de su separación, debiendo de iniciar como todo aspirante, de manera escalonaría, salvo que un aspirante se haya mantenido activo en alguna otra corporación, ejerciendo el grado que ostentaba hasta su separación de las instituciones de seguridad pública de este municipio, y que por convocatoria externa se solicite y cumpla con los requisitos.

Artículo 84. La antigüedad dentro de las instituciones de seguridad pública correrá a partir de las fechas en que ingrese el policía y no se podrá, por ningún motivo, contemplar la antigüedad al momento de reingresar a la institución de seguridad pública.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCESO DE PERMANENCIA Y DESARROLLO

Artículo 85. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en su artículo 80 fracciones III y los cuales son:

- I) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II) Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V) Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII) Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII) Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X) No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico que emita la autoridad de salud correspondiente del mismo modo someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra;
y

XIII) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. La permanencia en la institución de seguridad pública se podrá terminar cuando ocurran las siguientes causas:

I. Haber sido condenado a tres evaluaciones consecutivas del procedimiento de promoción, sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables al policía; y

II. Cuando algún policía, solo por causas de fuerza mayor, decida no participar en una promoción y prefiera quedarse en la categoría, jerarquía o grado en el que se encuentre, hará la solicitud correspondiente a la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, la que decidirá en última instancia, si hay o no, lugar a participar en dicha promoción; la resolución que caiga a la petición del elemento deberá estar fundada y motivada.

SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 87. La formación continua tiene como objeto incrementar el desempeño profesional de los policías a través de la actualización, promoción y alta dirección para un buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes.

Capacitando de manera permanente el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 88. La capacitación especializada permite dotar a los policías de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo acorde a su área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas de acuerdo a los programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y el desarrollo de competencias capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones de seguridad pública.

Artículo 89. Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente en tiempo y forma conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes, la academia deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación, de no aprobar la segunda evaluación, el evaluado será separado de la institución de seguridad pública.

Artículo 90. Los planes y programas de estudio deberán estar validados por el área correspondiente de conformidad con el programa rector de profesionalización.

Artículo 91. Las capacitaciones en sus diferentes niveles, no solo se referirá estrictamente al ámbito policial, también se podrá planear cursos que

ayuden en la mejora profesional, personal y de actividades alternas que permitan el desarrollo personal en todas las áreas.

Artículo 92. Todos los integrantes del servicio profesional de carrera policial, tiene la obligación de asistir a los cursos a los que se les ha asignado, debiendo de aprovechar la capacitación y hacer entrega de copias de constancias, reconocimientos y certificados recibidos, El incumplimiento a esta disposición se tomara como indisciplina y se realizara lo conducente para la aplicación de la sanción correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 93. La evaluación del desempeño, tiene por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquellas de carácter obligatorio con vigencia de 3 años para quienes obtengan resultados de satisfactorio sobresaliente y excelente, los que obtengan resultados de insuficiente, se evaluarán nuevamente en el siguiente año, el policía que obtenga resultado de no satisfactorio no habrá aprobado la evaluaciones del desempeño.

Artículo 94. Para la evaluación del desempeño se tomaran en cuenta los principios de actuación para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, establecidos en el artículo 21 constitucional mediante los planteamientos que conforman los formatos o instrumentos de dicha evaluación, mismos que proporciona el secretario ejecutivo del sistema nacional, de seguridad pública y que contienen al menos los siguientes criterios de evaluación.

- I. Disciplina;
- II. Puntualidad;
- III. Eficiencia y eficacia;
- IV. Respeto;
- V. Pulcritud; y
- VI. Principios de Actuación Policial.

Artículo 95. La evaluación del desempeño la realizarán simultáneamente: La comisión de honor y justicia, y servicio profesional de carrera y el superior jerárquico inmediato del integrante del servicio.

Artículo 96. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, notificara los resultados de la evaluación, al policía evaluado, quienes en caso de no ser satisfactorios, podrán solicitar por escrito la reconsideración de los mismos

dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en las disposiciones que sean emitidas por la propia comisión.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 97. Los estímulos son el mecanismo por el cual la institución de seguridad pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, y fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la cual deberá incorporarse constancia al expediente del elemento y en su caso con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 98. El. H. Ayuntamiento, en coordinación con el comisario, determinarán los estímulos desde luego con la aprobación y análisis correspondiente por parte de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, de conformidad con el presente reglamento y con base en los actos del elemento durante el servicio, méritos, resultados de la formación inicial, continua y especializada, así como en las evaluaciones de desempeño para la permanencia, capacidad y acciones relevantes.

Artículo 99. Los motivos por los que los policías se pueden hacer acreedores a estímulos; son los siguientes:

- I. Aprobar los exámenes de desempeño, con puntuación de sobresaliente y excelente;
- II. Por haber realizado una detención que haya causado un impacto positivo en la sociedad;
- III. Por haber destacado en actividades extraordinarias como lo es el deporte, la ciencia, la cultura o el arte, en la investigación entre otras; y
- IV. Por acciones que la sociedad le reconozca en función de la seguridad pública.

Artículo 100. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, tiene la obligación de realizar las evaluaciones necesarias y estar al tanto de las actividades que realicen los integrantes de las Instituciones de seguridad pública del municipio, con la finalidad incentivar su desempeño.

Artículo 101. Para la entrega de los reconocimientos, estímulos y recompensas a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de este

municipio, quedará establecido como el día del policía y de las instituciones de seguridad pública municipal el día 04 de enero de cada año.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROMOCIÓN

Artículo 102. La promoción es el acto mediante el cual se otorga, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal, el grado inmediato superior al que ostentan, de acuerdo al orden jerárquico previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

La escala de rangos de los integrantes de las instituciones policiales municipales ordenara de forma descendiente la categoría del integrante tomando en cuenta su jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 103. Las promociones solo podrán establecerse de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento, y solo si existe una vacante para la categoría jerárquica superior correspondiente al grado del beneficiado, tomando en cuenta que él integrante recibirá constancia de su nuevo grado correspondiente.

Y así mismo se deberá tomar en cuenta la antigüedad del integrante de la institución de seguridad pública municipal para poder ser seleccionado como beneficiario a la promoción de la vacante del grado inmediato superior.

Artículo 104. Para clasificar la antigüedad, está se establecerá tomando en cuenta la fecha de ingreso del integrante a las instituciones de seguridad pública, y para tomar en cuenta la antigüedad en el grado del integrante se tomara la fecha señalada en la constancia que se le otorga al elemento de acuerdo a su grado correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 105. La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el centro nacional de certificación, a través del centro de Evaluación y control de confianza del Estado de Guanajuato, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia.

Artículo 106. La evaluación en el centro de control y confianza en el Estado de Guanajuato, se determinara en las fechas y horarios, de acuerdo a las normas que el centro determine, de igual manera se deberá presentar la documentación que aquel solicite en tiempo y forma.

Artículo 107. Para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, el periodo de exámenes será de cada tres años, para los policías y policías terceros; y de dos años para los policías segundos, policías primeros, personal que tenga acceso a la información que tenga acceso a información clasificada o confidencial y mandos superiores.

SECCIÓN SEXTA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 108. Se entiende por licencias al periodo de tiempo en que el integrante de las instituciones de Seguridad pública el municipio no se presenta a laborar con previa autorización de su superior jerárquico, y existen dos tipos de licencia.

I. La licencia con goce de sueldo, son las que comprenden un periodo de hasta 7 días naturales con previa autorización del comisario y se otorga en las siguientes ocasiones:

- a)** Por enfermedad de familiares, solo con parentesco en primer grado;
- b)** Por muerte de algún familiar como parentesco hasta segundo grado, en forma accedente, descendente y lineal;
- c)** Por contraer matrimonio por primera vez;
- d)** Por el nacimiento de una hijo;
- e)** Por representar a las instituciones de seguridad pública o la presidencia municipal en algún deporte, o actividad cultural, científica o de cualquier índole que ponga en alto al Municipio de Ocampo Guanajuato;
- f)** Por alguna enfermedad contagiosa, el tiempo podrá ampliarse por determinaciones médicas; y
- g)** Por las demás que a consideración del comisario solicite.

Las mujeres en estado de embarazo disfrutaran de 42 días calendario antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros 42 después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno durante los 6 meses posteriores a su nacimiento, para amamantar a sus hijos.

II. La licencia sin goce de sueldo, se darán por la aceptación de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera; y son aquellas que comprenden periodos desde una semana hasta seis meses y se tramitaran con la simple solicitud del integrante de la institución seguridad pública.

Artículo 109. Si la licencia no cuenta con los requisitos solicitados en el artículo anterior, o no se presentó en tiempo y forma, o al negar dicha licencia el solicitante se atribuye la misma, sin esperar respuesta, se procederá a poner a disposición de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 110. El permiso es la autorización por escrito, que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse en funciones, con goce de sueldo, por un término de un día y no mayor a cinco días naturales y hasta por dos veces al año, con el previo conocimiento de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, estos se otorgarán en los siguientes casos.

- I.** Cuando el integrante de las instituciones de seguridad pública, demuestren que están realizando estudios académicos en alguna institución pública o privada;
- II.** Cuando tenga que acudir a citas médicas o en alguna otra institución gubernamental; y
- III.** Por cualquier otra situación que se considere por parte de los mandos superiores.

Artículo 111. Los permisos que se mencionan en el artículo anterior podrán cancelarse por solicitud o necesidades del servicio de la institución de seguridad pública.

Artículo 112. La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico le da a un integrante de la institución de seguridad pública para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio ya sea administrativas u operativas, tales como:

- I.** De dirección;
- II.** Escoltas;
- III.** Funciones administrativas;
- IV.** Como instructor; y
- V.** En aquellas calles que se considere necesario para mantener la seguridad.

Artículo 113. Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrara al servicio, sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO SEPTIMO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN

Artículo 114. La separación o baja es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica administrativa del elemento con la institución de seguridad pública de manera definitiva, dentro del servicio como personal en activo.

Para la separación o baja del policía se tomara en cuenta las disposiciones del presente capitulo y el artículo 86 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Guanajuato.

Artículo 115. La dirección de recursos humanos en coordinación con la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, será la responsable de realizar el procedimiento para la separación o baja de los policías, siempre que se presenten los supuestos que lo justifiquen, y que están señalados en este capítulo, en cumplimiento a lo establecido en la ley general, conforme a lo dispuesto de los lineamientos que regulan a dicha comisión.

Artículo 116. Son causales de separación o baja son las siguientes:

I. Ordinarias son las siguientes:

- a) La renuncia formulada por el policía;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, cesantía en edad avanzada de indemnización global;
- d) La muerte del policía; y

II. Extraordinarias: Cuando no se cumplen de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo el tiempo el policía.

Artículo 117. Las policías, podrán ser separados definitivamente de su cargo, si no cumplen con los requisitos para permanecer dentro de la institución de seguridad pública, que señale el presente reglamento y de las demás leyes aplicables vigentes.

Artículo 118. La separación del servicio profesional de carrera policial se realizara mediante el siguiente procedimiento.

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por la policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que consideren pertinentes para llevar a cabo la separación;

II. La comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, notificará la queja al policía y lo citará a una denuncia que deberá efectuarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos, probatorios que estime procedentes;

III. La comisión del servicio podrá suspender temporalmente al policía siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio, o trastorno al servicio profesional de carrera policial de los integrantes de la institución de seguridad pública hasta en tanto resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de dicha comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente; y

V. Contra la resolución de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al titular del área de adscripción del elemento.

Artículo 119. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la baja del policía del servicio será debido a una causal extraordinaria por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, y deberá realizarse en apego a las disposiciones previstas en los lineamientos que regulan la integración y funcionamiento de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera; emitido para tales efectos.

Artículo 120. En todo caso las causales de separación extraordinaria del servicio se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123 apartado B, fracción XIII de la constitución.

Artículo 121. Las resoluciones de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 122. En el caso de separación baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio la institución estará obligada a garantizar al policía la seguridad jurídica que le corresponda.

Artículo 123. La forma y términos en que se deberán realizar las acciones propias del procedimiento de separación o baja estarán establecidos en el manual de procedimientos específico que para tal efecto emita la corporación.

Artículo 124. Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

SECCIÓN ÚNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 125. El régimen disciplinario comprenderá: deberes correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación al policía que viole las disposiciones de este ordenamiento sujetándose a la normatividad aplicable.

Artículo 126. El régimen disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los policías, se sujete a las disposiciones constitucionales, legales, locales y municipales, según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico y a los altos conceptos del honor, justicia y ética.

Artículo 127. Las sanciones serán ejecutadas al policía por medio de su superior jerárquico y a consecuencia de la resolución debidamente fundada y motivada emitida por parte de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, por violaciones o faltas a los principios de actuación establecidos en las leyes, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables y sea cual fuere el resultado del procedimiento administrativo, en todos los casos, deberá registrarse en el expediente personal del elemento.

Artículo 128. La aplicación y ejecución de sanciones que dicte la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, se realizara sin perjuicio de las responsabilidades que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y Municipios y otras leyes u ordenamientos jurídicos del fuero común o federal.

Artículo 129. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;

- III. Daños causados de la corporación;
- IV. Daños infligidos a la ciudadanía;
- V. Daños producidos a otros policías municipales de carrera;
- VI. Daños causados al material y equipo;
- VII. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la corporación;
- VIII. La reincidencia del sujeto a procedimiento;
- IX. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- X. Las circunstancias y medios de ejecución;
- XI. En su caso el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones;
- XII. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XIII. Intencionalidad o negligencia; y
- XIV. Perjuicios originados al servicio.

Artículo 130. Todos los actos en general, las sanciones, las correcciones disciplinarias y los actos de separación que emitan la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera y los superiores jerárquicos que afecten la esfera jurídica de los policías, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser expedido por autoridad u órgano competente;
- II. Cubrir todas las formalidades del acto administrativo; y
- III. Reunir las formalidades esenciales exigidas por regla general, decreto u otro ordenamiento en que se fundamentó para emitirlo.

Artículo 131. Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto Administrativo;
- III. Suspensión; y

IV. Remoción.

En los casos de los numerales I y II el superior jerárquico podrá de manera directa integrarla y aplicarla.

Artículo 132. La amonestación es el acto por el cual, el superior le advierte al policía sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, y le informa las consecuencias de su infracción, asimismo, le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción.

Artículo 133. La amonestación constara por escrito, debiendo registrarse en el expediente personal del elemento. Dependiendo de la gravedad de la falta, La amonestación podrá hacerse de la siguiente forma:

- I. Privada: se hará de manera personal por el superior jerárquico al infractor; y
- II. Pública; se hará frente a los policías de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado, y nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o grado;

En todo caso el policía infractor tendrá expedita la vía para interponer los medios de defensa a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 134. Los arrestos administrativos, que se imponen a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, serán los siguientes:

- I. Por el lugar de su aplicación:
 - a) Sin perjuicio del servicio realizado normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo en los horarios establecidos, al término de los cuales, se presentara con el mando de turno para cumplirlo; y
 - b) Con perjuicio del servicio concentrándose en la unidad administrativa de su adscripción, sin desempeñar sus actividades de servicio.
- II. Por la gravedad de la falta y escala jerárquica:
 - a) A los mandos superiores, hasta por 12 horas; y
 - b) A los integrantes de escala básica, hasta por 36 horas.

III. Por la forma de aplicarla:

- a) Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las dos horas siguientes, anotando el motivo, el fundamento jurídico y la hora de la orden emitida, así como la duración del mismo; y
- b) El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quién deba cumplirlo.

Artículo 135. En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia dentro de las 24 horas siguientes, por quien haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria, Sin mayor trámite, se procederá a resolver lo conducente y contra la resolución de esta índole, no habrá recurso alguno.

Artículo 136. La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el policía y la institución de seguridad pública, misma que no excederá de quince días o del término que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En todo caso el policía infractor tendrá expedita la vía para interponer los medios de defensa a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 137. Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la institución de seguridad pública a quien entregará copia de la resolución que emita para el caso de la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera.

Artículo 138. La remoción es la terminación, definitiva de la relación laboral entre la institución de seguridad pública y el infractor, sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

Artículo 139. Son causales de remoción las siguientes:

- I. Ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de noventa días;
- II. Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico; droga o enervante;
- IV. Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada;

- V.** Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VI.** Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente;
- VII.** Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- VIII.** Desobedecer sin causa justificada, una orden recibirá de un superior jerárquico;
- IX.** Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial dentro de las instalaciones;
- X.** Revelar información de la corporación, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- XI.** Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;
- XII.** Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la corporación, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le realice;
- XIII.** Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la institución;
- XIV.** Causar intencionalmente daño o destrucción del material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XV.** Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- XVI.** Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación; y

XVII. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la corporación y la vida de las personas;

Artículo 140. La remoción se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciara denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, donde se formulen las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

II. Se enviara una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de 15 días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos comprendidos en la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

III. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogaran las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por si o por medio de su defensor;

IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificara al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciando o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otras u otras audiencias; y

VII. En cualquier momento previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Artículo 141. Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 142. Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán, en todo caso, suspendidos por la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoria. En caso de que esta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario fuese absolutoria, solo procederá su indemnización.

CAPÍTULO OCTAVO DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 143. A fin de otorgar al cadete y al policía, seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, y a consideración de éstos, como mejor defensa de sus derechos, podrán interponer el recurso de Inconformidad, y/o Juicio de Nulidad en contra de todas las resoluciones emitidas por la comisión de honor, justicia y servicio profesional de carrera, a que se refiere este reglamento.

El recurso de Inconformidad será tramitado conforme y en los términos señalados en el Artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Juicio de Nulidad será tramitado conforme y en los términos señalados en el Artículo 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato vigente, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos “Francisco I. Madero” de la Residencia de la Presidencia Municipal de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los 12 días del mes de marzo del 2015.

Francisco Pedroza Torres

Presidente Municipal

Lic. Gabriel Eugenio Gallo Chico

Secretario del H. Ayuntamiento